

Expediente: **656/23**

Carátula: **BARRIONUEVO CARLOS SEBASTIAN C/ ACOSTA ALFREDO MAXIMILIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266477776 - BARRIONUEVO, CARLOS SEBASTIAN-ACTOR/A

90000000000 - ACOSTA, ALFREDO MAXIMILIANO-DEMANDADO/A

20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DEL TRANSPORTE PUBL.PASAJEROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20228770214 - CERRO POZO S.R.L, -DEMANDADO/A

30715572318220 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 656/23



H102335013316

JUICIO: BARRIONUEVO CARLOS SEBASTIAN c/ ACOSTA ALFREDO MAXIMILIANO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 656/23

San Miguel de Tucumán, 19 de junio de 2024

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "BARRIONUEVO CARLOS SEBASTIAN c/ ACOSTA ALFREDO MAXIMILIANO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; y,

CONSIDERANDO

Que en 25/03/2024 el Dr. Diego Ferullo, M. P. N° 5.980, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la audiencia llevada a cabo el día 20/03/2024, el que según sentencia de fecha 09/05/24. Cabe advertir que a dicho planteo se le dio trámite de nulidad, en razón que no era posible recurrir bajo el recurso de revocatoria la audiencia; en consecuencia, se sustanció como incidente de nulidad, lo que fue consentido por las partes.

Manifiestó que se dispuso aplicar a su parte lo previsto en el Art. 447 CPCCT y designar fecha para alegar el 27/03/2024. Dijo que sufrió de dengue, adjuntado certificado médico.

Relató que estuvo totalmente imposibilitado de asistir a la audiencia prevista para el día 20/03/24, sin posibilidad incluso de avisar al Juzgado y a las partes.

Fundamentó que la etapa probatoria es trascendental en todo proceso judicial, por lo que privar a la parte actora de demostrar sus dichos, rompe y desequilibra la estructura procesal básica y necesaria para el dictado de una sentencia ajustada a derecho.

Mencionó que si bien es cierto que la sanción por incomparecencia está estrictamente prevista en el Art. 447 del CPCC, no es menos cierto que en ciertas circunstancias, tales sanciones deben ser consideradas cuando por razones de salud u otras excepcionales así lo ameritan.

Corrido el traslado de ley, el resto de las partes, guardaron silencio. Finalmente, en 22/05/2024, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, en contra de la nulidad planteada.

1. Vienen las presentes actuaciones para resolver el pedido de nulidad planteado por el letrado Diego Ferullo, apoderado de la actora respecto a la audiencia llevada a cabo el día 20/03/24, en la que no habiendo comparecido la parte actora ni el Dr. Diego Daniel Ferullo, se dispuso aplicar lo dispuesto por el art. 447 del CPCC por lo que tuvo por desistida la prueba ofrecida por dicha parte que no estuviera incorporada al proceso. Asimismo, en la misma audiencia, se dió por concluido el plazo probatorio y fijó fecha de audiencia para que las partes aleguen.

La audiencia cuya nulidad se pretende, fue fijada mediante el proveído del 21/09/2023 en la que se señaló que:... "8) Se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba el día 20/03/2024 a horas 11:00 la que se desarrollará conforme lo dispuesto por los artículos 445 al 455 del CPCC. 9) Notifíquese a las partes conforme lo disponen los arts. 197 y 199 CPCC. Líbrese cédula al demandado Alfredo Maximiliano Acosta. 10) La audiencia tendrá lugar a través de la **plataforma Zoom (Sala Virtual 114)**, debiendo ingresar con **ID 827 9231 9180 clave de acceso 732258** conforme las pautas establecidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia en las acordadas N.º 342/20 y N.º 532/20.-"

Por ello en 26/09/2023, se notificó en su domicilio real al demandado Alfredo Maximiliano Acosta y al resto de las partes en el domicilio constituido.

Finalmente, el día fijado se llevó a cabo la audiencia sin la presencia de la parte accionante, por lo que, ante el planteo del apoderado Ferullo, su validez se encuentra en crisis y bajo análisis en el presente recurso.

2. Analizadas las actuaciones cumplidas, es conveniente realizar ciertas consideraciones en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de nulidad.

El art. 221 del CPCC establece expresamente que "Solo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad. Acto seguido, el art. 222 de igual digesto normativo establece como requisitos para la procedencia: 1) Petición de parte interesada, salvo en los casos que la ley autoriza a pronunciarla de oficio. 2) Expresión concreta de la causa y el perjuicio sufrido por el interesado. 3) En su caso, mención de las defensas que no pudo oponer.

La doctrina enseña que la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 2003, pág. 331). Agrega, a su vez, que son tres los presupuestos que deben concurrir para que proceda la pretensión de nulidad: 1) existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado (ob. cit., pág. 333).

Surge de las constancias de autos que se cumplen acabadamente con los requisitos de admisibilidad del recurso de nulidad impetrado.

3. Efectuadas las consideraciones precedentes en relación a la procedencia del recurso de nulidad interpuesto, preciso que el planteo incoado por la parte actora pretende la declaración de nulidad de la audiencia del día 20/03/24 y todo lo que fuera su consecuencia.

Para ello argumentó que al momento de celebrar la misma se encontraba enfermo con dengue, adjuntando a su escrito un certificado médico expedido por el médico Pablo Gallo Valverde.

Sin embargo, no acreditó pedido de licencia ante el Colegio de Abogado de Tucumán conforme lo establece la ley N°7035.

Esta norma, regula una situación de excepción en cuanto al ejercicio de la profesión de los abogados previendo que, frente a circunstancias extraordinarias concretamente delimitadas en su art. 2, pueda concederse una licencia especial –por un tiempo máximo también especificado– al letrado o letrada que se encuentre comprendido en tales causales. La mentada licencia impactará –lógicamente– en el desarrollo procesal de la intervención procesal del profesional, pues implica un detenimiento temporal del juicio en relación a aquellos actos que necesiten su presencia, participación activa o que puedan considerarse consentidos por su parte, cuando no puede actuar.

La cuestión planteada ha sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de fecha 22/05/2024, cuyos fundamentos comparto, que, en lo sustancial, señala que los abogados y procuradores que cumplan sus funciones en causas judiciales radicadas ante la justicia ordinaria de la Provincia de Tucumán se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley N° 7035 y Acordada N° 915/2014 de la CSJT, referidas al trámite para la obtención de licencias.

Tales disposiciones prevén un mecanismo que los letrados y procuradores deben observar a efectos de comunicar fehacientemente sus licencias en consonancia con los tiempos jurisdiccionales de las causas que tramitan.

Dicho esto, se advierte que el letrado de la parte actora no logró acreditar la iniciación del trámite prescripto por los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 7035 ante el Colegio de Abogados para anotar la licencia médica del 20/03/2024, y tener así por justificada la incomparecencia a la audiencia que se pretende declarar nula de fecha 20/03/2024. Tal inobservancia legal impide que el abogado pueda ampararse en las garantías del Art. 4° de la Ley N°7035.

Aún mas, cuando lo hubiera hecho, su presentación no hubiera sido tempestiva puesto que la normativa citada, establece un procedimiento para solicitar la licencia con anticipación a la fecha en que se otorgue, y por lo tanto siendo el certificado médico adjuntado de fecha 20/03/24, es decir del mismo día en que la audiencia se llevó a cabo, la licencia no hubiera sido otorgada tempestivamente.

Frente a lo indicado, no resulta cuestionable que el cumplimiento de un plazo previo pueda llegar a ser una carga de cumplimiento imposible cuando el infortunio es súbito, ello así porque ese plazo es válido para la solicitud de la licencia en el colegio profesional y no para justificar la incomparecencia a la audiencia porque para este supuesto la ley procesal prevé otras vías en el Art. 16 inc. 4 CPCC, para justificar la incapacidad súbita y sobreviviente del apoderado, disposiciones que tampoco cumplió el apoderado Ferullo. Asimismo, tampoco puso en conocimiento de su representado la circunstancia alegada, por si o a través de alguna otra persona, familiar por ejemplo, a fin que la parte pudiera estar debidamente representada en la audiencia.

4. Por tanto, la falta de observancia de la normativa de referencia por parte del letrado Ferullo exige que la nulidad pretendida sea rechazada.

Atento al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la actora (Art. 61 CPCCT)

Por ello;

RESUELVO:

I) RECHAZAR el incidente de nulidad interpuesto por el letrado Diego Ferullo, apoderado de la parte actora en contra de la audiencia de fecha 20/03/2024.

II) REABRIR los plazos procesales que se encuentran suspendidos desde el 25/03/2024.

III) IMPONER COSTAS a la parte actora

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 19/06/2024

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.